

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00289 00**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por bancos **BBVA, CAJA SOCIAL, ITAU, DE BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCAMIA y AGRARIO DE COLOMBIA**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c943592fee2fb5e4e4e440eabac9e9a82193fddbdaf187eb006c79c90f5ccc0e**

Documento generado en 25/10/2023 05:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00289 00**

Conforme la documental vista a posiciones 6/32, se dispone:

PRIMERO: Obren en autos las comunicaciones 1-32-274-565-07420 y 13227456205989 de setiembre 11 y 27 de 2023, provenientes de DIAN, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis, para los fines que estimen pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del código Civil en consonancia con el numeral 1º del artículo 839 del estatuto tributario, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la prelación de créditos de que tratan los ya mencionados artículos, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por secretaria oficiése a la referida entidad acusando su recibido e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Como quiera que no se reúnen los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 de nuestra normativa procesal civil, no se accede a la solicitud de suspender el proceso que eleva la parte pasiva– (ver PDF026).

TERCERO: Se agrega a los autos la documental vista a posiciones 6/7 que da cuenta del envío efectivo de la citación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso a los ejecutados **GERMAN ENRIQUE PAEZ VEGA** y **OSCAR JAVIER CUBILLOS ESPITIA**, la que resultó efectiva.

CUARTO: Con base en lo anterior, téngase en cuenta que **GERMAN ENRIQUE PAEZ VEGA** y **OSCAR JAVIER CUBILLOS ESPITIA**, fueron notificados por aviso del auto que los convoca (art. 292 del C.G. del P), como se acredita a posición 15, quienes dentro del término concedido no opusieron excepción alguna.

No se tiene en cuenta el envío del aviso a **SEGURIDAD REUTERS LTDA**, pues, no se acreditó el envío de la citación de que trata el artículo 291 de nuestra normativa procesal civil.

CUARTO: Por otra parte, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la ejecutada **SEGURIDAD REUTERS LTDA**, se notificó de manera personal del auto que libró la orden de apremio en su contra (en agosto 17 de 2023), como consta en acta impresa vista a ubicación 11, sin haber opuesto excepciones en término; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal, y CONSIDERANDO que:

1. En julio 12 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA SA** contra **GERMAN ENRIQUE PAEZ VEGA**, **OSCAR JAVIER CUBILLOS ESPITIA** y **SEGURIDAD REUTERS LTDA** (Ubic. 05), los que se notificaron bajo los apremios del artículo 292 de nuestra normativa

procesal civil y de manera personal, como da cuenta la documental adosada al asunto, sin oponer defensas dentro del lapso concedido.

2. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 ibídem, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Líquidese el crédito según lo prevé el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada; al liquidarlas conforme al artículo 366 ibídem, inclúyanse **\$3'600.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae76ad0dbe32bb65d794ef3d09fef35bca8a47f81b417430780542ed7b82c3d1**

Documento generado en 25/10/2023 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 110013103023 2023 00123 00

En atención a la documental vista a posiciones 13/42, se dispone:

PRIMERO: Acreditada la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de los datos correspondientes a los herederos indeterminados de quien en vida respondía al nombre de **ROSA MARIA PEREZ PEDRAZA** (qepd) y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de la litis, conforme se prevé a inciso final del artículo 108 del CG del P, se designa como Curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO.
IGNACIO ALDANA REYES.	19.202.446	75.310	Carrera 13 A No. 34 – 83, Oficina 203 de esta ciudad.	322 892 75 65 Ignacioaldana67@gmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por **SECRETARIA JURIDICA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, LA PARTE ACTORA (PDF 037) y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR** las que se ponen en concomimiento de los extremos de la litis para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: Obren en autos las fotografías de la valla instalada por la parte demandante en el predio objeto de pertenencia, advirtiéndole que debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4º del num. 7º del art. 375 del C.G.P. (*Ubic. 37 – dda virtual*).

Por lo anterior, se ordena a secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c5c7d666119d357ce7d42b7e2c13e1b923ac9f01d81d187e85062948a04602**

Documento generado en 25/10/2023 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00411 00**

Se agrega a los autos la comunicación allegada por **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los efectos a que haya lugar.

Ahora, reunidos los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 375 Ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que **ELIZABETH SANDOVAL ROMERO** y **LEONARDO ANDRES MEDINA incoan** contra herederos determinados e indeterminados de **CECILIA HERNANDEZ VELASQUEZ** (qepd) y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles materia de la litis.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Emplácese a los herederos determinados e indeterminados de **CECILIA HERNANDEZ VELASQUEZ** (qepd) y a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, en la forma prevista a numeral 7, artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: En aplicación de lo dispuesto a numeral 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

QUINTO: Se insta a la parte actora para que, en lo que le atañe de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 de nuestra normativa procesal civil – (*valla, retiro y tramite de oficios entre otros*).

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C - 214076**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, **precisando que la demanda AHORA está dirigida contra los herederos determinados e**

indeterminados de CECILIA HERNANDEZ VELASQUEZ (qepd) titular del derecho real de dominio.

SEPTIMO: Se aprecia que en el certificado el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la litis, pesa limitación a favor de **ARROYABE HERNANDEZ MARIA AURORA**¹ por lo que, en aplicación de lo dispuesto a numeral 5 del artículo 375 ejusdem, se ordena su citación.

La parte interesada proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y/o ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Bastantéesele al abogado **LUIS ANDRES GARCIA NAVARRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Ver anotación 7 (sin cancelar).

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e9d3dd5406ffe175d35745355f7429a54d539941887d0c9fee59907bca58d1**

Documento generado en 25/10/2023 05:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00335 00**

Conforme la solicitud anexa a posiciones 19/25, se dispone:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación efectuada bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, pues aunque reporta acuse de recibido, se remitió a una cuenta de correo electrónico que no fue reportada previamente y no se tiene constancia de que sea la utilizada por el aquí ejecutado.

SEGUNDO: Obre en autos el escrito mediante el cual el ciudadano **Alonso Efrain Galindo Becerra** denuncia que:

PRIMERO: ALONSO EFRAIN GALINDO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.96123863, actuando en nombre propio, manifiesto que tengo conocimiento de la demanda del proceso de la referencia, así como del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2022, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ALONSO EFRAIN GALINDO BECERRA**, por lo tanto me notifico por conducta concluyente.

Por lo tanto, entiéndansele notificado por conducta concluyente del auto que libró la orden de apremio en su contra, conforme lo dispone el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Conforme el artículo 91 ibídem, se le hace saber a la parte encartada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, pero vencido el mismo, comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado del libelo.

SEGUNDO: Por otra parte, en atención a la solicitud elevada por las partes, con apoyo en lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, se dispone:

Por el tiempo solicitado mancomunadamente entre las partes, **DECRETAR** la suspensión del proceso hasta diciembre 28 de 2023, inclusive - por secretaria contrólese el término aquí aludido, el que empezará a correr una vez venza el término señalado a inciso 3 del numeral anterior,

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af971ffbda0b311f96314ea70a2acfec88a7801967d779fab550479ddf9f8f7**

Documento generado en 25/10/2023 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00139 00**

En atención a que el escrito visto a posiciones 25/26, cumple las exigencias del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, hace la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**.

Obre en autos la **CERTIFICACIÓN DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN** allegada por el **centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Liborio Mejía**, la que se pone en concomimiento de los extremos de la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ff29cfd3fbbda1d360e5f1c5aa514bee8e6407ae9ac1254347471aaca17a5**

Documento generado en 25/10/2023 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2021 00451 00**

Obre en autos la documental allegada por la parte actora que da cuenta del intento de notificar a la corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, hoy BBVA y Compañía Seramericana de Seguros de Vida SA, **entidades que ya no hacen parte de este litigio**, por lo que solo se pone en conocimiento tal documental para los efectos que se estimen pertinentes.

Ahora bien, acreditada la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de los datos correspondientes a **GLORIA EUGENIA CARRASQUILLA DE ARANGO**, herederos determinados e indeterminados de **GERARDO ARANGO OSPINA** y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, sin que compareciese ninguna persona, conforme se prevé a inciso final del artículo 108 del CG del P, se designa como Curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO.
JUAN DAVID RUIZ PEÑA.	1.022.362.154	283.783	Calle 73 No. 9 – 42, Oficina 605 de esta ciudad.	juan.ruiz@riglegal.co

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 ibídem). Déjense las constancias del caso.

Por último, a fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 de nuestra normativa procesal civil, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en auto de febrero 21 de 2023, y lo enunciado en el inciso primero de este auto.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a2516d45d0b18a5bb36a2400adf3b3d660e42fbf4099ed2ef0dfedf51a959b**

Documento generado en 25/10/2023 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2021 00368 00**

Se agregan a los autos los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de esta litis, que dan cuenta de la inscripción de esta demanda, los que se ponen en conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, comoquiera los aquí demandados ya se encuentran emplazados (PDF040), pero no se les ha designado aun curador ad litem que los represente, **por economía procesal**, se les designa al doctor **JAIME CABRERA BEDOYA**, quien dentro ya se encuentra integrado al trámite como curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de Jaime Reinel Rodríguez García (qepd), así como de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la litis, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso; lo anterior conforme al inciso final del artículo 108 de nuestra normativa procesal civil.

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16c79359283ccfe76d2944ff46c87a3d060ea893d0196727ea5168a441af5b6**

Documento generado en 25/10/2023 05:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2021 00245 00**

Se agrega a los autos la comunicación allegada por **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la que se pone en concomimiento de los extremos de la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d7eeb601a5536f64639572feae691e4fa4b0346813abf4c80a2274712561d3**

Documento generado en 25/10/2023 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2021 00245 00 – C – 2 – Intervención excluyente.**

En atención a la documental vista a posiciones 8/36, se dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos la contestación de la demanda del curador ad litem de las personas indeterminadas respecto a la demanda inaugural, quien no formuló medio defensivo distinto al genérico, cuyo traslado se surtió su traslado bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, venciendo en silencio.

SEGUNDO: Obren en autos las manifestaciones de la señora **EDELMIRA RUIZ RAMIREZ**, de las que se extrae que no existe oposición alguna a la demanda excluyente, las que se ponen en conocimiento de los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que aunque el demandado **GUILLERMO LEÓN GARCÍA JÁUREGUI** se notificó por estado, no se pronunció respecto de esta demanda.

CUARTO: Como quiera que aquí se procura una porción de terreno distinto al pretendido en la demanda inaugural, integrantes ambos del de mayor extensión 50C - 1162621, emplácese a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre la porción de terreno aquí objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014

QUINTO: Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por **SECRETARIA JURIDICA DE ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, LA PARTE ACTORA AD EXCLUDENDUM (PDF 018) y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO** las que se ponen en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

SEXTO: Por último, a fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora AD EXCLUDENDUM para que de impulso al proceso acreditando la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 de nuestra normativa procesal civil.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daedfecfbaf82d83dcf0dd3f08d99e4719d1693264b5c99b85a85bbe3435fd13**

Documento generado en 25/10/2023 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00280 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que en agosto 15 de 2023 libró mandamiento de pago (posc 9).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado para que en su lugar, se fije valor de la caución para impedir el decreto y practica de los embargos y secuestros sobre sus bienes, acudiendo a este remedio procesal para asegurar el principio de ejecución razonable; en igual sentido, aduce que las cifras traídas a cobro no corresponden a la realidad, de ahí que «se invoca una ejecución razonable y, justamente»

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la contraparte por fijación en lista, como se ve a posición 16, la que al descorrerlo, pidió desestimar las consideraciones del recurso en tanto que no hay fundamentó de inconformidad frente al auto atacado, pues solo ciñe su pedimento a que se revoque; sin embargo, no se opone la constitución de la caución por 394'665.000, en cumplimiento al artículo 602 del código General del Proceso.

Por otro lado, advierte que en plenario obra el plan de pagos y el movimiento de los préstamos, que coincide con los dos pagares traídos a cobro, a cuyos capitales no se le hicieron abonos.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver las inconformidades objeto del recurso, de entrada debe acotarse que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, puesto que, en tratándose de procesos ejecutivos, según lo dispone el artículo 430 del código General del Proceso, «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.»; de igual forma, el numeral 3 del artículo 442, también permite ejercitar este medio procesal para alegar hechos que configuren excepciones previas; sin que este recurso se encuadre en alguna de estos dos escenarios, en la medida que el argumento de que las cifras cobradas no corresponden a la realidad, no es ni de lejos, algo que deba resolverse mediante reposición, pues no se encuentra encasillada como excepción previa (art. 100 C. G. del P.); tampoco cuestiona que los pagarés aportados no cumplan los requisitos exigidos por el artículo 422 del

código General del Proceso, como para considerar válidamente, que estos no reporten *«obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.»* como para que se estudie bajo esa arista.

Ahora bien, en el caso de la caución, véase que el artículo 602 señala: *«El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.»; de ahí que no existe impedimento legal para ordenarla; por lo que ateniendo la norma en cita y de cara a los montos ínsitos en el auto de apremio, la parte ejecutada deberá prestar caución por \$527.466.353 que resulta de la siguiente operación:

CONCEPTO	VALOR
Total capital adeudado pagare 154170	\$ 105'500.000
Total intereses de mora pagare 154170 (fecha de liquidación octubre 25 de 2023)	\$ 13'881.335
Intereses de plazo pagare 154170	\$ 21'618.510
Total capital adeudado pagare 154172	\$ 157'610.000
Total intereses de mora pagare 154172 (fecha de liquidación octubre 25 de 2023)	\$ 20'737.800
Intereses de plazo pagare 154172	\$ 32'296.590
Total adeudado a octubre 25 de 2023	\$ 351'644.235
valor correspondiente al 50%	\$ 175'822.118
Valor caución	\$ 527'466.353

Recuérdese que el articulo 602 ya citado, señala claramente que la caución será por el valor actual de la ejecución, esto es, incluyéndose intereses moratorios que se causan desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se resuelva la solicitud.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de agosto 15 de 2023.

SEGUNDO: Para evitar la práctica de las medidas cautelares decretadas en auto de agosto 15 de 2023, la ejecutada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, preste caución por \$527.466.353, mcte, so pena de que se emitan los oficios a las dependencias correspondientes (art. 602 C. G. del P.).

TERCERO: Por secretaria, contabilícese el término que tiene la ejecutada para excepcionar (art 442 C. G. del P.).

CUARTO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, por improcedente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c932ea875f404b7ad0b6019997f0c1ea21e6076d47d53a42f0e085aaa66957fe**

Documento generado en 25/10/2023 06:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00280 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene notificado a LOGÍSTICA HOREB SAS del auto que libro mandamiento por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 del código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, la documental recibida vía correo electrónico (posiciones 10/15).

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a VM LAWYERS SAS, ente que por intermedio del abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA, actuará como apoderado judicial del ente ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sobre la reposición y apelación en subsidio impetradas, se resolverá en auto aparte de misma fecha.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e7a1056eacfb3a8df896a8c5cd9446fc7459159b45ac9a7d065bc20596ccc0f

Documento generado en 25/10/2023 06:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00450 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada planteada por el apoderado de la parte actora contra el auto que en agosto 2 de 2023 indicó *«den impulso al proceso acreditando la notificación del señor JUAN MANUEL GUERRERO SABOGAL también aquí demandado. (...)»*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó revocar el auto confutado porque tanto en la demanda como en su reforma, indicó desconocer el domicilio o lugar de notificación del señor Juan Manuel Guerrero Sabogal, y justo por ello, es que pidió se le emplazara junto con los demás demandados cuyos domicilios también se ignora; razón por la que al complementar la providencia de agosto 16 de 2022, el despacho dispuso *«Ahora bien, se observa que en auto adiado en agosto 16 de 2022 se omitió designar curador ad litem para los herederos determinados Juan Manuel y María Elena Guerrero Sabogal, Germán Ernesto y Diego Rodolfo Guerrero Gutiérrez de conformidad al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda; por tal motivo y por economía procesal, se habilita al abogado Alejandro Cuervo Carvajal, quien venía actuando como curador ad litem de los indeterminados, para que los represente igualmente como su curador. Por secretaria comuníquese lo aquí decidido.»*, tal y como se desprende del numeral 4 del auto de enero 16 de 2023.

Una vez el doctor Alejandro Cuervo Carvajal se notificó personalmente de la designación del cargo y del auto admisorio, en mayo 10 hogaño contestó la demanda en nombre de Juan Manuel Guerrero Sabogal y de los otros demandados como se observa en el consecutivo 173 del expediente; es por ello que el trámite de notificación se agotó en debida forma, por lo que no se encuentra en mora de cumplir con ningún trámite.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, tal y consta en el correo electrónico visto a posición 142 del expediente digital, sin que la contraparte se haya pronunciado sobre el particular.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad, se evidencia que la decisión deberá revocarse, principalmente porque al revisar el expediente, se encuentra que en efecto, el auto que admitió la demanda en diciembre 9 de 2021 dispuso el emplazamiento de los herederos determinados de quien en vida se identificaba bajo el apelativo de Samuel Ernesto Guerrero Ruiz (posición 15), entre ellos, al señor Juan Manuel Guerrero Sabogal.

Posteriormente, en auto de agosto 16 de 2022 (posición 94), se habilitó al profesional en el derecho Alejandro Cuervo Carvajal, para que represente a las personas indeterminadas, sin pronunciarse respecto de los demás demandados que fueron emplazados; omisión que se solventó en auto de enero 16 de 2023, en la que se designó al curador ad litem que venía actuando en las presentes diligencias para que los represente; decisión que fue notificada junto con las demás providencias acá emitidas, mediante diligencia de notificación personal de abril 12 de 2023, vista a posición 135 del infolio; por tal motivo, le asiste razón al recurrente en tanto que la notificación que se echa de menos en el auto atacado no tiene razón de ser, puesto que en el legajo quedo demostrado que el demandado Juan Manuel Guerrero Sabogal ya se encuentra debidamente notificado y representado por curador ad litem.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del proveído de agosto 2 de 2023, para reformarlo así:

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señalan las 10:00 horas de julio once de 2024, para adelantar la audiencia prevista a numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (lit. b), num. 3º, art. 373 ibidem), asimismo, se hará la fijación del litigio y de ser procedente, se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ejusdem*.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se adelantará la diligencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume lo no atenuante al presente recurso.

TERCERO: No conceder la apelación en subsidio impetrada, por sustracción de materia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aa7669891c1455bf94716cf33a77d1ed2447c361b6d9ae3420ff692b817eb0**

Documento generado en 25/10/2023 06:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>